



Nombre de alumnos: De León López Lidia

Nombre del profesor: Sergio Alejandro Vellamín

Nombre del trabajo: Ensayo de la acción de nulidad de juicio concluido”

Materia: Derecho procesal civil.

Grado: 6 cuatrimestre

Grupo: B

INTRODUCCION

En el presente trabajo daré a conocer la acción de nulidad en juicio concluido de esa misma manera daré a conocer el significado de la palabra antecedentes, les invito a que vean dicho trabajo ya que en este presente trabajo pretendo demostrar como funciona la nulidad en el juicio concluido ya que es muy importante contar con ese uso de información porque nos menciona los antecedentes, fundamentos, problemas en el procedimiento, la ejecución de sentencia en dicha materia (civil) y así mismo reconocer el procedimiento que se lleva a cabo durante esta situación.

LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

DESARROLLO

4.1 ANTECEDENTES

Un antecedente, así mismo puede verificarse a una acción, hechos dichos o circunstancias que permute comprender o valorar los hechos posteriores.

Es evidente que la cosa juzgada constituye una de las instituciones procesales que responde, en la mayor medida posible, a la exigencia de seguridad jurídica, condición esencial para la eficacia del ordenamiento jurídico, sin esa institución los procesos se prolongarían. Por esta razón las leyes procesales tienen que señalar un límite a las oportunidades para impugnar la sentencia y determinar que, llegado este límite, aquella no podrá ser impugnada ni el litigio resuelto en tal sentencia podrá ser discutido en un proceso ulterior.

4.2 FUNDAMENTO

Sobre la cosa juzgada y la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido.

En el considerando octavo de la ejecutoria a que ese documento se refiere, previamente a abordar el estudio de los conceptos de invalidez orientados a cuestionar la constitucionalidad de los artículos 737 A al 737 L del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, que regulan la acción de nulidad de juicio concluido, se examinó la institución de la cosa juzgada, desde la perspectiva constitucional, desde la perspectiva constitucional, cuyos efectos los señores Ministros que integraron la mayoría simple (que no alcanzó la votación calificada relativa) concluyeron, sustancialmente, que aquella es inmueble, es

decir que no admite excepción alguna, porque dota seguridad y certeza jurídica a todo procedimiento jurisdiccional.

Conforme a dicho argumento, la acción de nulidad del juicio concluido no debe admitirse en nuestro sistema jurídico.

Como la postura descrita no alcanzó la votación calificada necesaria para invalidar, en su integridad, los preceptos que regulan la acción de nulidad concluida, tan sólo logró declararse la institucionalidad de determinados supuestos en que los suscritos Ministro, junto con los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Juan N.

De ahí que el propósito de este documento sea externar los motivos por los cuales los suscritos no concordamos con el tratamiento dado al asunto por los Ministros de la mayoría, puesto que se reitera, aunque en los casos que se declaró la inconstitucionalidad de los supuestos de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido.

En principio coincido con ellos en que previamente al determinar la validez o no los preceptos que regulan la acción de nulidad de juicio concluido, es menester atender la naturaleza de la "cosa juzgada" como consecuencia de la firmeza que un procedimiento jurisdiccional concluido genera, así como su fundamento contenido de la constitución General de la Republica.

De acuerdo a sus opinión y así mismo de mi punto de vista, el problema que en la perspectiva constitucional representa la acción de nulidad de juicio concluido debe formularse en la interrogante relativa a si, en primer lugar, con tal figura jurídica logra conciliarse el derecho fundamental de acceso efectivo a la jurisdicción, con el diverso de la seguridad y certeza jurídica, así como si se respetan las garantías constitucionales aplicables en materia judicial.

Así, la cosa juzgada es una forma que las leyes procesales han previsto, como regla que materializa la seguridad y la certeza jurídicas que resultan de haberse seguido un juicio que culminó con sentencia firme.

4.3 PROBLEMÁTICA EN EL PROCEDIMIENTO

En efecto, la autoridad de la cosa juzgada que se atribuye a la sentencia definitiva no se funde en una ficción, sino en la necesidad imperiosa de poner fin a las controversias, a efecto de dar certidumbres y estabilidad a los derechos de litigio, como consecuencia de la justicia impartida por el Estado, por medio de los jueces.

Si bien la cosa juzgada se alcanza a través de una sentencia firme, como producto de un procedimiento llevado con las formalidades esenciales y que en consecuencia, constituye la verdad legal, como tal su inmutabilidad deberá respetarse; lo cierto es que no debe incurrirse en exceso de extender el valor de la cosa juzgada, más allá de los límites razonables, con el exceso de caer en lo arbitrario.

En el sistema jurídico México, la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido éste como el que fue seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 párrafo segundo, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, lo cual da seguridad y certeza jurídica a las partes. Así también la cosa juzgada se encuentra en el artículo 17 de la propia constitución Federal que, en su tercer párrafo, establece “ las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”. Por ende en la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales se logra, exclusivamente en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular, que sea concluido en todas sus instancias y que a llegado al punto en que lo decidido ya no sea susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar el diverso derecho de exceso a la justicia, establecido en el propio artículo 17 constitucional, dentro de tal prerrogativa se encuentra no solo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecido en el estado diriman un conflicto, se notan bien el derecho que se garantice la ejecución del órgano jurisdiccional.

Luego, la autoridad de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica; por tanto, debe respetarse con toda sus consecuencias jurídicas, excepto en aquellos casos en que jurisdiccionalmente,

se reconozca que no existió un auténtico juicio regular, en que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento.

Así, en un proceso en el que el interesado tuvo adecuada, oportunidad de ser escuchado en su defensa y de ofrecer pruebas para acreditar sus afirmaciones, además que el litigio fue decidido ante las instancias judiciales que las normas del procedimiento señalan, la cosa juzgada resultante de esa tramitación no puede ser desconocida, pues uno de los pilares del estado de Derecho es el respeto de la cosa juzgada, como fin último de la impartición de justicia a cargo del estado, siempre que se haya hecho efectivo el debido proceso, con sus formalidades esenciales. En contra posición a ello, la autoridad de la cosa juzgada no puede invocarse cuando ese debido proceso no tuvo lugar en el juicio correspondiente.

El valor que la seguridad y la certeza jurídica tienen para el estado no está a discusión, como tan poco lo está en echo de que las sentencias definitivas establecen, con carácter regido, la verdad legal del caso concreto.

Este ultima, en su inmutabilidad, eficacia y ejecutabilidad materializa a quienes fueron parte en el juicio, garantías de seguridad y certeza jurídica.

Para efectos del estudio que debió realizarse en la ejecutoria de que se trata, era preciso tener en cuenta que las sentencias definitivas no sólo tienen el valor jurídico referido, sino también uno de carácter ontológico que es precisamente el que se presenta en esta conflictiva.

De hecho, es posible distinguir entre el valor jurídico y el ontológico de la sentencia, pues el fallo constituye lo que debe ser, no en orden a una posibilidad, sino a un hecho existente; lo justo o injusto de la sentencia no tiene relación alguna con su eficacia declarativa o constitutiva ni, en general, con la eficacia jurídica de la cosa juzgada, pues aquella incluye sólo sobre su valor ontológico.

Así, como todo acto humano, una sentencia puede ser, desde este punto de vista, errático o de injusta, en tanto que las causas de ello son indefinibles e, incluso, pueden escapar al ámbito de las partes o del propio juzgador. Ante esta posibilidad, los sistemas procesales procuran crear

recursos, instancias y, en general, opciones procesales, en algunas ocasiones a disposición de las partes y, en otras, al alcance del juzgador o de terceros, las cuales son idóneas para coadyuvar a que las sentencias logren la mayor coincidencia posible, entre la verdad legal que establecen y la veracidad de los hechos sobre los que se emite el juzgamiento.

Podemos entender en esta materialización que la acción de la nulidad del juicio concluido es la materialización de la opción más trascendente, porque está disponible, precisamente, una vez que el juicio a concluido y su decisión ha causado estado, a diferencia de los demás medios de defensa, que prácticamente tienen lugar en el curso de procedimiento, antes que exista sentencia firme o, excepcionalmente, después de ese momento, pero limitado su ejercicio al paso previsto en las normas relativas y ante autoridad desvinculada al juzgador de origen, como ocurre en el caso del juicio de amparo directo.

No obstante, a la par que la Constitución Federal tutela la seguridad y la certeza jurídicas, a través de las formalidades esenciales del procedimiento que configuran la garantía de debido proceso, en términos de lo previsto en el artículo 1r, párrafo segundo, de dicha Ley fundamental ; aquella tutela también, en su artículo 17, a guisa de derecho fundamental, el acceso a la justicia, de manera gratuita, pronta, expedita, imparcial e independiente, lo cual no puede entenderse constreñido al hecho de establecer para tal efecto, tribunales y jueces que la impartan.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela el derecho al debido proceso legal, que implica que se entablen relaciones jurídico-procesales válidas; asimismo, tal ordenamiento supremo tutela el diverso derecho a que las decisiones judiciales sean fundadas y motivadas en derecho, a través de la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16. A efecto de lograr la eficacia de las garantías vinculadas con la justicia, en

especial la de acceso efectivo a ésta, el Estado debe ofrecer a los gobernados, medios aptos para resolver sus conflictos con la infraestructura legal y humana que lo permitan. Por ello, al ser tanto seguridad y certeza jurídica, como justicia, derechos previstos en la constitución federal, fundamentales para el Estado, el análisis de constitucionalidad de la acción de nulidad de juicio concluido no puede reducirse a elegir que prevalezca uno por encima de otro, es decir, sacrificar justicia por certeza o viceversa, para concluir de manera lisa y llana, si aquella figura jurídica insertada en la ley es constitucional o no.

La constitución política de los estados unidos mexicanos no admite, de inicio, excluir a uno u otro principio, pues son de igual jerarquía y ninguno puede considerarse como valor absoluto. De esa manera podemos observar y darnos cuenta que en el primer momento no hay manera de descartar o negarle validez constitucional de antemano a la acción de nulidad de juicio concluido, pues precisamente un medio que procura hacer efectivo el acceso efectivo a la jurisdicción, cuando la formalidad de la verdad legal lo ha impedido. El régimen legal, a través de la normatividad que regula los procesos jurisdiccionales, es precisamente donde debe procurarse dar continuidad a una relación de equilibrio entre ambas cuestiones constitucionales.

A través del sistema jurídico debe buscarse promover de certeza a los litigantes, de modo tal que la actividad jurisdiccional se desarrolle una sola vez y culmine con sentencia definitiva y firme.

Entonces para tener más en claro, la institución de la cosa juzgada se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes, salvo cuando éstas pueden ser modificadas por circunstancias excepcionalmente admitidas por lo general de naturaleza superveniente. La institución ya mencionada debe considerarse como una cualidad de la sentencia, en virtud de que ésta adquiere la autoridad de cosa juzgada

cuando lo decidido de ella es inmutable, con independencia de la eficacia de fallo.

La cosa juzgada formal en realidad constituye una expresión de la constitución jurídica de la preclusión, al apoyarse en la impugnabilidad de la resolución respectiva; por ello, la cosa juzgada en sentido escrito es la que califica como material e implica la imposibilidad de que lo resultado pueda discutirse en cualquier proceso futuro, sin desconocer que la formal es condición necesaria para que la materia se produzca. La cosa juzgada se configura cuando una sentencia debe considerarse firme, es decir, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa; sin embargo, existen fallos que no obstante su firmeza no adquieren autoridad de cosa juzgada, ya que pueden ser modificados cuando cambien las circunstancias que imperaban cuando se emitió la decisión, como ocurre, verbigracia, con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 94 del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, con forme al cual, las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicios y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que las leyes prevean.

Así, en los códigos de procedimientos Civiles, tanto el Federal como el de Distrito federal, se regula la institución de la cosa juzgada, con el criterio tradicional de que está constituye un efecto de las sentencias impugnables, y además, el artículo 354 del Código Federal de procedimientos civiles recoge la disposición de diverso 621 del código de procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884, substituido por el que actualmente está vigente, en el sentido de que la cosa juzgada es la verdad legal y que contra ella no se admite, en el sentido de que la cosa juzgada es la verdad legal y que contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente establecidos en

la ley. Estos dos ordenamientos procesales vinculan a la cosa juzgada con la sentencia firme, que califican de ejecutoria, puesto que los artículos 426 del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y 355 del código Federal de procedimientos civiles disponen, que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

En ello cabe mencionar que los límites de la cosa juzgada se puede definir como objetivos y subjetivos, considerados los primeros como los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en un anterior.

El artículo 422 del código de procedimientos civiles del Distrito Federal (situado en el capítulo relativo al valor de las pruebas) establece que para que una sentencia firme dictada en juicio surta efectos en cosa juzgada en diversos procesos, es necesario que entre el caso resuelto y aquel en que la sentencia sea invocada, ocurra la identidad en las cosas, las causas, las pruebas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, elementos que se conocen tradicionalmente como triple identidad, esto es, las partes, el objeto del litigio y las pretensiones.

Los llamados límites subjetivos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la cual, en principio, sólo afecta a los que intervinieron en el proceso o a los que están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los que se encuentren unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros supuestos (artículos 92 y 422 párrafo tercero, del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal). Pero existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta también a los terceros que no intervinieron en el proceso respectivo, como ocurre con las cuestiones que atañen al estado Civil de las personas, así como las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre

otras (Artículo 93 y 422, segundo párrafo, del Código de procedimientos civiles Para el Distrito Federal).

La preclusión que deriva del juzgamiento formal tiene límites, alguno de los cuales se refieren a toda clase de proceso, mientras que otros, en cambio, atañen alguno de tipo especial. De ahí la convivencia de dividir tales límites en generales y especiales.

4.4 EJECUSIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL

La impartición de justicia, que resulta de someter los conflictos de particulares a juicio ante tribunales previamente establecidos y leyes generales es una de las labores más importantes del estado, es herramienta indispensable para alcanzar la paz social y político; solo con ella se puede evitar que los ciudadanos hagan justicia por su propia mano, el imperio de la ley más fuerte y ley de Talión **(Ojo por ojo diente por diente)**.

Pese a la importancia de la impartición de justicia, el hecho de sustanciar un procedimiento ante tribunales hasta que se dicte sentencia conforme a la ley y el respeto a los derechos humanos, algunas ocasiones resulta insuficiente para restituir al ciudadano el goce pleno de sus derechos, pues para que el individuo alcance su pretensión, la sentencia que se dicte en el juicio debe ser ejecutada, es decir el justiciable debe estar a la posibilidad de obtener todo aquello que demandó y que el juez le otorga.

La ejecución de sentencia corresponde al juez que sustanció el procedimiento en primera instancia y, dependiente de la naturaleza del juicio, una vez que la determinación jurídica es firme, es decir ya no admite recurso alguno, debe realizarse una serie de pasos para la satisfacción total de la misma; varios de ellos están definidos especialmente por la ley procesal.

Cuando la determinación judicial a hacer alguna cosa, el juez otorga al

condenado un plazo para el cumplimiento según las circunstancias del hecho y de las personas, y en caso de incumplimiento puede usar medidas de apremio o comisionar a alguien más para que lo haga, y si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico el juez puede ejecutarlo. Si la sentencia condena a rendir cuentas, el juez indicará al obligado un termino prudente y ante quien hacerlo; si condena a dividir una cosa común y no se dan las bases para ello, se convocará a los interesados a una junta para que en la presencia judicial las determinen o designen un partidor, y sino se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el jugador designara a la persona que lo haga y señalara a está el termino prudente para que presente el proyecto partitorio.

En caso de que la condena sea el “no hacer”, la infracción será un motivo de pago de daños y perjuros al actor. Cuando en virtud de la sentencia debe entregarse alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma a la parte que corresponde o a la persona en quien fincó el remate aprobado, practicando a este fin todas las diligencias conducentes que solicite el interesado. Si la cosa fuere mueble, el actor o al interesado indicado por la resolución se le mandara entregarlo; si se resistiere lo hará al actuario, quien podrá emplear el uso de la fuerza publica y mandar romper las cerraduras.

Aunque hay disposiciones legales para el cumplimiento de las sentencias y el juez cuenta con mecanismos para hacer obedecer sus determinaciones, la realidad es que miles de personas se niegan a cumplir voluntariamente las condenas mediante recursos y formalismos que llevan muchas veces aquel procedimiento de ejecución sea incluso más largo que el propio juicio.

Así es como se lleva a cabo la acción de un juicio y de esa manera es como es el derecho.

CONCLUSIÓN

Con la información ya planteada doy por concluido este tema y así mismo espero que esta información sea de gran interés para la persona que vea dicho trabajo ya que le he dedicado tiempo y por ende me ha sido de interés para ampliar mis conocimientos y espero de ante mano que lo sea para dicha persona que vea la información ya planteada.